



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO. 080014189008-2022-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES
SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6
DEMANDADO: MAYELIS MARIA PEÑARANDA PUSHAINA CC. 40.933.958
YOHERITH JOSE DE LUQUE BERMUDEZ CC. 84.087.796

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demandada para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial la demandada MAYELIS MARIA PEÑARANDA PUSHAINA, vía correo electrónico solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación la cual no allega consignación del pago total de la obligación.

Sin embargo, revisando el expediente se vislumbra el auto de fecha 13 de abril de 2023 el levantamiento de medidas el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante por mutuo acuerdo a la Sra. MAYELIS MARIA PEÑARANDA PUSHUAINA, asunto distinto a la terminación del proceso.

Al respecto, inciso 2° del artículo 461 del CGP., dispone:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de a tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (…).”

Pues bien, el despacho no accederá a la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, no se allega por la parte demandada, el título de consignación, la liquidación del crédito y de las costas como lo señala norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la demandada MAYELIS MARIA PEÑARANDA PUSHAINA, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LT

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124852f15f5fb64f13557b88c486f944fe74658eb66ed87964c1bf419f20a1b**

Documento generado en 13/06/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>